

veintiuno de abril de dos mil veinte, por medio de los cuáles se amplió el periodo de la contingencia hasta el treinta y uno de mayo de dos mil veinte; y,

- La **omisión** de las autoridades responsables de considerar que la parte quejosa padece una enfermedad crónico-degenerativa (artritis reumatoide que afecta su sistema inmunológico).

Así, la gestora de amparo refiere que trabaja como auxiliar de enfermera en el hospital Mexicali del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California; asimismo, que en virtud de la enfermedad crónico-degenerativa que padece (artritis reumatoide) se ve afectada en su sistema inmunológico.

De ahí que estima que la omisión por parte de las autoridades responsables de cumplir con los Acuerdos Generales invocados, para así considerarla dentro de los grupos vulnerables a que aluden dichas normas generales, para permitirle ausentarse del trabajo como auxiliar de enfermera en el hospital del instituto responsable, pone en peligro su salud y su vida.

Aunado a lo anterior, de los anexos adjuntos a la demanda de amparo, puede apreciarse que mediante oficio de _____, dirigido a la hoy quejosa, la Jefa del Departamento de Enfermería del Hospital Mexicali del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, le fue solicitado su apoyo en la contingencia por Covid-19, en el área de urgencias.

Por ello la peticionaria pide la suspensión esencialmente para que las autoridades responsables cumplan con los Acuerdos Generales invocados, y que se le



permita ausentarse de sus labores, con goce de sueldo y demás prestaciones, durante el periodo de la contingencia.

Expuesto lo anterior, atendiendo a la naturaleza del reclamo planteado por la peticionaria se estima que el caso se ubica en los supuestos del artículo 126 de la Ley de Amparo, tratándose de actos que ponen en peligro su salud y, por ende su vida, lo cual, desde luego, compromete gravemente su dignidad e integridad personal.

En razón de ello, **se concede la suspensión de plano** a fin de que cesen los actos reclamados y, en su lugar, las autoridades señaladas como responsables **autoricen** la inasistencia de la quejosa

a su centro de trabajo, esto es, el Hospital Mexicali del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, con efectos de permiso y/o licencia con goce de sueldo y de sus demás prestaciones establecidas en la normatividad vigente, durante el plazo que dure la contingencia por *el virus SARS-CoV2 (COVID-19)*.

Ello es así porque la peticionaria acredita indiciariamente con las documentales anexas, que ella está en el grupo de personas vulnerables al contagio de la enfermedad mencionada, en la medida que el tratamiento contra la enfermedad que padece de artritis reumatoide, le afecta en su sistema inmunológico.

Cierto, su interés para solicitar esta suspensión quedó acreditado con la copia de la identificación con número de empleada que la avala como auxiliar de enfermera en el Hospital Mexicali del instituto responsable, y con las notas de evolución de consulta externa del propio instituto, de las que se desprende su número de afiliación ..., y la enfermedad que padece, así como el tratamiento que lleva contra la misma.

Determinación que encuentra apoyo en las siguientes consideraciones.

De inicio conviene tomar en cuenta que en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución, y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Entre esos derechos humanos se encuentra el de la protección a la salud, consagrado no solo a nivel constitucional, sino convencionalmente en tratados internacionales.

La salud ha sido definida por la Organización Mundial de la Salud como un “...estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades; es un derecho fundamental y el logro del grado más alto posible de la misma es un objeto social importantísimo en el mundo”.

El artículo 4°, párrafo cuarto, de la Carta Fundamental, establece:

“Artículo. 4o. [...]”

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución. [...]”

Del artículo 73, fracción XVI, de la propia Constitución que ahí se señala, destaca para lo que aquí interesa, la parte conducente en que se prevé:

“Artículo 73. El congreso tiene facultad:

(...).

XVI. para dictar leyes sobre nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración y salubridad general de la República;

1ª. (...)



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2, COVID-19, diseñadas, coordinadas, y supervisadas por la Secretaría de Salud, e implementadas por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, los Poderes Legislativo y Judicial, las instituciones del Sistema Nacional de Salud, los gobiernos de las Entidades Federativas y diversas organizaciones de los sectores social y privado.

TERCERA. *La Secretaría de Salud establecerá las medidas necesarias para la prevención y control de la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2, COVID-19, en consenso con las dependencias y entidades involucradas en su aplicación, se definirán las modalidades específicas, las fechas de inicio y término de las mismas, así como su extensión territorial.*

CUARTA. *El Consejo de Salubridad General exhorta a los gobiernos de las entidades federativas, en su calidad de autoridades sanitarias y, en general, a los integrantes del Sistema Nacional de Salud a definir, a la brevedad, planes de reconversión hospitalaria y expansión inmediata de capacidad que garanticen la atención oportuna de los casos de la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2, COVID-19, que necesiten hospitalización.*

QUINTA. *El Consejo de Salubridad General se constituye en sesión permanente hasta que se disponga lo contrario.”*

Posterior a ello, el veinticuatro de marzo de este año, se publicó en Diario Oficial de la Federación el diverso **“Acuerdo por el que se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).**

Dicha medida fue emitida por el Secretario de Salud en ejercicio de la obligación Constitucional citada, prevista en los artículos 4º, párrafo cuarto, y 73, fracción XVI, Bases 2ª. y 3a, entre otros dispositivos.

Ahora bien, del Acuerdo en comento destaca el **ARTÍCULO SEGUNDO**, incisos a y c, que literalmente establecen:

ARTÍCULO SEGUNDO. *Las medidas preventivas que los sectores público, privado y social deberán poner en práctica son las siguientes:*

a) *Evitar la asistencia a centros de trabajo, espacios públicos y otros lugares concurridos, a los adultos mayores de 65 años o más y grupos de personas con riesgo a*

desarrollar enfermedad grave y/o morir a causa de ella, quienes en todo momento, en su caso, y a manera de permiso con goce de sueldo, gozarán de su salario y demás prestaciones establecidas en la normatividad vigente indicada en el inciso c) del presente artículo. Estos grupos incluyen mujeres embarazadas o en periodo de lactancia, menores de 5 años, personas con discapacidad, personas con enfermedades crónicas no transmisibles (personas con hipertensión arterial, pulmonar, insuficiencia renal, lupus, cáncer, diabetes mellitus, obesidad, insuficiencia hepática o metabólica, enfermedad cardíaca), o con algún padecimiento o tratamiento farmacológico que les genere supresión del sistema inmunológico;

(...)

c) Suspender temporalmente las actividades de los sectores público, social y privado que involucren la concentración física, tránsito o desplazamiento de personas a partir de la entrada en vigor de este Acuerdo y hasta el 19 de abril del 2020. Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y las organizaciones de los sectores social y privado, deberán instrumentar planes que garanticen la continuidad de operaciones para el cumplimiento de sus funciones esenciales relacionadas con la mitigación y control de los riesgos para salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) y garantizar los derechos humanos de las personas trabajadoras, en particular los señalados en el inciso a) del presente artículo, y de los usuarios de sus servicios.

Lo anterior permite considerar que con los actos ahora reclamados se está incumpliendo con el citado Acuerdo General, incluso, contrario a ello, se le está solicitando su apoyo a la quejosa para acudir a su centro de trabajo en el área de urgencias covid-19, por parte de las autoridades responsables, no obstante que indiciariamente acredita tener una enfermedad crónico degenerativa, cuyo tratamiento le afecta en su sistema inmunológico, lo que desde luego, la pone en peligro grave de contagio por tratarse de un grupo vulnerable; lo que amerita la suspensión de plano en los términos resueltos a fin de salvaguardar su salud y vida.

Requiere informe. En virtud de lo anterior, se requiere a las autoridades responsables, ambos con sede en esta ciudad, para el efecto de que informen a este Juzgado de Distrito dentro del término improrrogable de **VEINTICUATRO HORAS**, sobre el cumplimiento dado a la suspensión decretada; asimismo, se les previene a las autoridades de



referencia, que de no cumplir con lo que aquí se ordena podrán incurrir en la hipótesis que establece el artículo 266, fracción I, de la Ley de Amparo, que dice:

“Artículo 266. Se impondrá pena de tres a siete años de prisión, multa de cincuenta a quinientos días, destitución e inhabilitación de tres a siete años para desempeñar otro cargo, empleo o comisión públicos al juez de distrito o la autoridad que conozca de un juicio de amparo o del incidente respectivo, cuando dolosamente: --- I. No suspenda el acto reclamado a sabiendas de que importe peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, y se lleva a efecto su ejecución; y [...].”

Asimismo, requiérase a las autoridades responsables para que al informe solicitado anexen copia certificada, íntegra y legible, de las todas las constancias relativas al cumplimiento dado a esta medida cautelar, apercibidas que de incumplir con lo ordenado, serán imputadas como responsables de la comisión del delito previsto en el artículo 262 fracción III, de la Ley de Amparo.

Informe justificado. De acuerdo con el artículo 117, de la Ley de Amparo, pídase a las autoridades señaladas como responsables su respectivo informe con justificación, el que deberán rendir dentro del término de **quince días**; el cual además deberá cumplir con los requisitos siguientes:

1. Señalar las razones y fundamentos que estimen pertinentes para sostener la improcedencia del juicio de amparo, así como la constitucionalidad o legalidad de los actos reclamados; y,
2. Acompañar, en su caso, copia certificada de las constancias necesarias para apoyarlo.

Apercibidas que de no hacerlo, de rendirlo fuera del término o de no acompañar en su caso copia certificada de las constancias correspondientes; con fundamento en la fracción II del artículo 260 de la Ley de Amparo, en la sentencia respectiva les será impuesta multa por el equivalente a **cien unidades de medida y actualización**, conforme al artículo tercero transitorio del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en relación con la Ley para determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.

Asimismo, conforme con lo dispuesto por el artículo 64 de la Ley de Amparo, requiérase de las responsables informen a este Juzgado, si en el presente juicio de amparo **se llegara a presentar alguna causa notoria que diera lugar a decretar el sobreseimiento, en especial si por cualquier circunstancia cesaran los efectos del acto reclamado** o **se dé un cambio de situación jurídica**, acorde con lo establecido por las fracciones XVII y XXI del numeral 61 del mismo ordenamiento legal, **y de ser el caso, remitan copias certificadas de las constancias que lo acrediten**; así como si tienen conocimiento de diversos juicios de amparo promovidos por la misma quejosa; bajo apercibimiento que de no hacerlo así, con base en el artículo 251 de la Ley de Amparo, se le impondrá una multa equivalente a la Unidad de Medida y Actualización (en sustitución del salario mínimo) multiplicada por cien, de conformidad con el decreto por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Desindexación del Salario Mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis.

Computarizado para el Registro Único de Profesionales del Derecho ante los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito; asimismo, autorícese para el efecto de oír y recibir notificaciones, para consultar el expediente y para recoger documentos, a las personas que expresamente indica la promovente, así como también para los mismos efectos, a las demás personas que no tengan registrada su cédula profesional en dicho registro.

Notificación por correo electrónico. Dado que la parte promovente proporcionó el correo electrónico por tanto, en aras de lograr que la impartición de justicia sea pronta y expedita, y dada a las particularidades de la situación actual del país, conforme al **Acuerdo General 8/2020** del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, **se comisiona al actuario judicial de la adscripción** para que remita los archivos electrónicos en PDF que contengan las constancias solicitadas por el quejoso al correo electrónico proporcionado por éste, así como los acuerdos que deban notificársele.

Habilitación de días y horas. Con fundamento en el artículo 21, último párrafo de la Ley de Amparo, se habilitan días y horas inhábiles para llevar a cabo las notificaciones personales que se ordenen en el presente juicio de amparo.

Digitalización. De conformidad con el artículo 3º, párrafo octavo, de la ley de la materia, procédase a la digitalización de las promociones, resoluciones y documentos judiciales, para los efectos legales conducentes.

Medios electrónicos. En términos de la circular 12/09 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, se autoriza el uso de medios electrónicos para que las partes se impongan de los autos de este juicio, desde luego, bajo el cuidado y vigilancia del personal judicial respectivo, haciéndose saber al interesado que la posibilidad de fotografiar o utilizar cualquier

Judicatura Federal de veintisiete de noviembre de dos mil trece, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de febrero de dos mil catorce.

Se exhorta a Actuario Judicial adscrito. En consecuencia, conforme al artículo 3 de la Ley de Amparo, así como al **Acuerdo General 8/2020**, que regula las medidas de contingencia en los órganos jurisdiccionales por el fenómeno de salud pública derivado del virus COVID-19, **se comisiona al Actuario Judicial adscrito** a este órgano jurisdiccional, a efecto de que integre debidamente el expediente electrónico del presente juicio de amparo, y a realizar las notificaciones respectivas; en el entendido que se le instruye para que las notificaciones ordenadas, las realice con estricta observancia en lo dispuesto en el Acuerdo General 8/2020, en relación con la protección de la integridad y salud de quienes realicen la notificación y de las personas justiciables.

Notifíquese y personalmente.

Así lo acordó y firma **Juan José Chávez Montes**, Juez Sexto de Distrito en el Estado de Baja California, asistido de **Christian Eduardo Parra Carrillo**, **Secretario** con quien actúa y da fe. **Doy fe.**

JJCM/CEPC

En esta fecha se **giraron los oficios** 9671, 9672 y 9673. **Conste.**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

26953_1359000026728937001.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	Christian Eduardo Parra Carrillo	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.90.38	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	26/05/20 09:11:55 - 26/05/20 04:11:55	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	0b 64 e3 19 9c 89 6a 3b 84 dc 0f 8a 0e ef 7d b9 fe d7 42 f6 54 a9 8d 6b 92 6d 4f 1c 92 f7 5f dd ca d6 14 04 c8 15 4f 19 57 d3 1c 26 94 ed a7 b2 0e b0 d2 7b 8b 62 c0 c4 da cc ec 93 8f 83 28 6b 03 c7 22 e6 e8 93 1d 7b 4c 17 4b d6 c9 63 1b e8 37 8c 15 ba 09 4c af 51 d2 d2 3a 4a 00 32 68 7f e8 81 23 48 35 ca 35 0f af 8f fb 20 92 37 c0 d4 f6 31 e0 90 6c 76 5a 9a 31 88 c6 cc 63 76 85 96 b3 6f 31 bb b7 1e a8 bf 08 6f 62 9c ec d6 40 80 35 1c 55 8a 7c 6e de 07 08 fb 8e b6 52 8f 47 af 6a 5c 8e 15 15 c1 00 81 1c f8 fa 96 97 0a 96 8b fe 10 80 83 0a 4c 98 00 5e 47 0e f4 86 d7 df 83 83 8e a2 c4 14 4d a0 3e d9 50 05 b8 ae b8 35 f2 08 01 ca e3 e7 a7 58 b2 93 4c d5 c1 ee 63 36 9d a8 99 f9 d9 1d 7a ec a4 1a 7b ba 92 21 95 c5 75 02 bd 68 e1 4c 05 88 0c 32 6a 2e df 6a a8 0b 2e			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	26/05/20 09:11:55 - 26/05/20 04:11:55			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	26/05/20 09:11:55 - 26/05/20 04:11:55			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	11763976			
Datos estampillados:	111LJXAO+ffAav7zIPEJMwln0zg=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	JUAN JOSÉ CHÁVEZ MONTES	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.c8.57	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	26/05/20 09:45:03 - 26/05/20 04:45:03	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	72 51 22 2d c8 59 c9 79 c4 b6 73 98 e7 87 47 e7 c0 1b 03 a8 08 ca e8 72 af 00 6f 26 62 b4 12 81 34 46 f4 07 39 d9 ae 7a 95 0a 31 5b 25 70 e8 32 1c 40 5d ca 9b fe f1 8f 9b b1 94 ba 5b 9c 61 09 09 19 83 31 63 9d 3b 05 d7 57 c3 49 d7 b3 af 34 76 b1 a5 c3 09 bf 91 7e ea 45 2f 4c a1 3a 3c af 85 5e 32 79 af c6 08 4f 5d 4a ae 5b 24 27 45 fa 99 2d 1f fd 6e e2 7c da 58 6f 89 79 4e 1c 55 0b 81 2e 11 34 00 6a 2a 86 a6 19 57 cf ef f6 89 f9 2a 5e bb 9a 7b f4 d9 35 0e 86 db ce be 32 bd 25 98 27 1c be a1 5d f9 a1 73 1a 98 5e a0 35 e8 16 22 3a bf 55 bd 77 ce 7d 21 8d 3e 7c 76 50 11 92 8f 64 0e aa d3 94 a0 7e 7f 12 c7 15 44 62 a0 55 57 2d 94 2a 52 10 4b cf 70 19 1f 24 e8 6e ff fa 82 fe 61 2a e6 d5 1f 50 80 24 4a 9f 40 72 14 56 de 5b b6 30 81 96 7e 17 59 b7 ab b8 df 0c 86 4f			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	26/05/20 09:45:03 - 26/05/20 04:45:03			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	26/05/20 09:45:03 - 26/05/20 04:45:03			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	11763992			
Datos estampillados:	TbRTYjXuWDOOMjP7M4jMUNgTpQI=			